



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
K. E.15468 (247) 2021

*Juridico*

ORD N°: 1091

**MATERIA:**

Trabajadores portuarios.

**RESUMEN:**

Los trabajadores que realizan las labores de encarpe, desencarpe, cortina, amarre y desamarre al interior de Puerto Lirquen pueden ser calificados como trabajadores portuarios, atendido que cumplen con los requisitos fundamentales para ser considerados como tales de acuerdo a la doctrina institucional descrita en el cuerpo del presente informe.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Correo electrónico de 12.03.2021 de ICT Tomé;
- 2) Instrucciones 10.03.2021, de Jefa Unidad de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales;
- 3) Ord. N°136, de 15.02.2021, de Director Regional del Trabajo Región del Biobío;
- 4) Presentación de 03.02.2021, de Sindicato de Encarpadores Prestadores de Servicios Puerto Lirquen;
- 5) Fiscalización N°806/2020/211, de 01.12.2020;

SANTIAGO, 29 MAR 2021

**DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**

**A : SINDICATO DE ENCARPADORES PRESTADORES DE SERVICIOS  
PUERTO LIRQUEN S.A.  
INTERIOR RECINTO PORTUARIO  
PUERTO LIRQUEN  
[juliosanmartin976@gmail.com](mailto:juliosanmartin976@gmail.com)**

Mediante la presentación de antecedente 3), usted ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento jurídico tendiente a determinar si los trabajadores que efectúan labores de encarpe, desencarpe, cortina, amarre y desamarre en la empresa Puerto Lirquen S.A., pueden ser calificados como trabajadores portuarios.

Al respecto, cúpleme informar a usted que para determinar la calidad de trabajador portuario este Servicio recurre, en primer término, a lo resuelto en el Dictamen N°4413/172 de 22.10.2003, el que determina que para los efectos previstos en los artículos 133 y siguientes del Código del Trabajo, el trabajador portuario deberá reunir tres requisitos, a saber: a) realizar funciones de carga y descarga de mercancías u otras faenas propias de la actividad portuaria; b) que esta actividad la realicen en los recintos portuarios o a bordo de naves y artefactos navales en los puertos del territorio nacional; y c) que cumplan con el curso básico de seguridad en faenas portuarias a que alude el artículo 133 del Código del Trabajo.

Ahora bien, el mencionado dictamen, determinó además, que en materia laboral "recinto portuario" debe entenderse como el espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativamente o geográficamente, que comprende los muelles, frentes de atraque y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de carga y descarga de naves o artefactos navales y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria.

Cabe señalar que, el referido dictamen fijó, asimismo, el alcance del concepto de trabajador portuario contenido en el inciso 1° del referido artículo 133 del Código del Trabajo resolviendo que revisten tal carácter *"los trabajadores que cumplen funciones de carga y/o descarga de mercancías entre la nave o artefacto naval y los recintos portuarios a los medios de transporte terrestre y viceversa, como asimismo, los que laboran en faenas que aparezcan directa e inseparablemente relacionadas con las anteriores, tales como la movilización que se inicia y termina al interior de los aludidos recintos; la que se efectúa para el acopio o almacenaje de la descarga dentro de ellos y la que tiene lugar desde los recintos portuarios a la nave o artefacto naval"*.

Finalmente, el Dictamen N°538/8, de 27.01.2016, dispuso que para determinar la calidad de trabajador portuario, deberá atenderse no solamente a lo establecido el Código del Trabajo y al Decreto N°90, que "Modifica Decreto N°60 de 1999 y Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de Decreto N°48 de 1986 que Aprueba Reglamento Sobre Trabajo Portuario", sino que además, se deberán considerar los distintos modelos de producción que operen en cada puerto, atendiendo su logística y a los medios mecánicos, eléctricos y electrónicos que utilicen en las faenas de estiba y desestiba.

Ahora bien, en la especie, de acuerdo a los antecedentes reunidos para tal efecto, en particular el informe de fiscalización N°806/2020/211, de 01.12.2020 emitido por la Inspección Comunal del Trabajo de Penco, pudo constatar cuales son las labores efectivamente realizadas por los trabajadores requirentes del presente informe, y que son las siguientes:

**a) Labores de encarpe:**

En primer término, los trabajadores deben verificar el estado de las cuerdas de amarre y de las carpas que se utilizarán en la faena, debiendo estos artículos estar en perfecto estado antes de utilizarlas, si no se encuentran en condiciones óptimas deberán avisar de inmediato a la Subgerencia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA) de Puerto Lirquen. Una vez realizado el chequeo los trabajadores procederán a instalar las carpas que se encuentran en la parte inferior del camión para cubrir la carga que ha sido anteriormente estibada y puesta al interior de los camiones. Por último, si es que sus labores deben ser realizadas en altura, el trabajador deberá chequear, además, el estado del arnés del sistema retráctil que se encuentran ubicados en cada puesto de trabajo (bodegas del recinto portuario), antes de subir a trabajar, ya que previamente el dependiente debe enganchar, amarrar o anclar su arnés al sistema retráctil anticaídas.

**b) Labores de desencarpe:**

Los trabajadores inician sus labores retirando la carpa de los extremos del camión, para posteriormente dejarlas en el piso del recinto portuario, donde las doblan y las guardan, a continuación, quitan las eslingas que amarran las mercancías que llegan al puerto, para que el descargue mecanizado pueda desestibarlos para posteriormente acopiarlo o consolidarlo para que la carga pueda ser estibada al interior de la nave. Finalmente, deben enrollar las fajas, o eslingas y guardarlas en la caja del camión.

**c) Labores de cortinas:**

Antes que todo, es necesario precisar que estas labores se dan al interior del puerto, ya que existen algunos camiones que no cuentan con paredes rígidas, sino que, protegen la carga con cortinas flexibles que facilitan la protección de la mercancía.

Precisado lo anterior, debemos decir, que los trabajadores que realizan estas labores, en primer término, deben abrir las cortinas para luego realizar el desamarre y retiro de las eslingas que sujetan la mercancía que se encuentra al interior del camión. Si se encuentran en una situación de estiba del camión deben amarrar la carga que se encuentra al interior de este vehículo.

**d) Labores de desamarre:**

Estos trabajadores deben retirar las amarras que protegen las cargas de camiones que ingresan sin carpa al recinto portuario.

**e) Labores de amarre:**

Estos dependientes deben amarrar la carga de camiones que no poseen carpa, y que son estibados al interior del recinto portuario antes de que salgan del mismo.

Finalmente, debemos decir, que las labores de encarpe, desencarpe, cortina, amarre y desamarre son faenas realizadas dentro del recinto portuario de Puerto Lirquen, y que todos los trabajadores fiscalizados portaban su credencial de seguridad que acredita haber cumplido con el curso de seguridad en faena portuaria.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa citada y de las consideraciones formuladas, cúpleme informar a usted que atendidas las circunstancias descritas en los párrafos anteriores, es preciso sostener que los trabajadores que realizan las labores de encarpe, desencarpe, cortina, amarre y desamarre al interior de Puerto Lirquen pueden ser calificados como trabajadores portuarios, atendido que cumplen con los requisitos fundamentales para ser considerados como tales de acuerdo a la doctrina institucional precitada.

Saluda atentamente a Uds.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



 **BPI/GMS**

**Distribución:**

- Jurídico – Partes – Control